

**Contestación - Tatiana Astudillo Sandoval - Rad. 2023-00228 - CHUBB (CASE 21755)**

Maria Paula Castañeda Hernandez &lt;mcastaneda@gha.com.co&gt;

Lun 08/07/2024 9:14

Para: Informes GHA &lt;informes@gha.com.co&gt;

CC: CAD GHA &lt;cad@gha.com.co&gt;; Juan Sebastian Bobadilla &lt;jbobadilla@gha.com.co&gt;; Nicolas Loaiza Segura &lt;nloaiza@gha.com.co&gt;; Maria Cristina Gómez Cuatapi &lt;mgomez@gha.com.co&gt;

 2 archivos adjuntos (943 KB)

CONTESTACION CHUBB - RAD. 2023-00228 (1).pdf; Constancia radicacion chubb tatiana astudillo.pdf;

Estimados cordial saludo,

Para los fines pertinentes amablemente informo que el pasado 11 de junio de 2024, se radicó en representación de **CHUBB Seguros Colombia** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que si bien es cierto el contrato de seguros presta cobertura material y temporal, la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar al asegurado dependerá del debate probatorio.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1507223000670**, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de OCURRENCIA, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (**29 de julio de 2023**) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia comprende desde el **01 de marzo de 2023** el **16 de noviembre de 2023**. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de Predios Labores y Operaciones, pretensión que se le endilga al Distrito.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de nuestro asegurado debe decirse que, si bien el apoderado demandante refiere que la causa del accidente deviene de la existencia de una grieta de gran tamaño en un tramo de la vía, este no ha logrado probar su dicho, teniendo en cuenta que i) el IPAT aportado no consigna una hipótesis sobre la causa que pudo generar el evento, e incluso se observa que en el acápite 7.6. correspondiente al estado de la vía se registró que el estado de la vía era “bueno”, ii) no se registraron testigos, iii) las fotografías aportadas no dan cuenta a ciencia cierta la fecha y hora en que se tomaron dichas imágenes. No obstante, deberá esperarse a que se practiquen las pruebas solicitadas por las partes, entre las que se encuentran un testimonio técnico por parte de agente de tránsito, y un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito; Por lo que será con el debate probatorio que se genere en torno al proceso y la interpretación probatoria, que se determine la responsabilidad del Asegurado, señalándose cuál fue la causa eficaz del accidente y si ésta es imputable al Distrito Especial. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Liquidación objetiva de perjuicios:**

**Perjuicios Morales:** Se realiza la liquidación en consideración a que la víctima en este caso falleció. En consecuencia, se tiene en cuenta los parámetros fijados de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte, y se reconoce perjuicio moral a los reclamantes de primer y segundo grado, así

Tatiana Astudillo Sandoval (compañera permanente) **100 SMLMV**

Maia Salomé Burbano Astudillo (hija) **100 SMLMV**

Esteya Figueroa Diaz (madre) **100 SMLMV**

José Javier Burbano Rúales (padre) **100 SMLMV**

María Camila Burbano Castañeda (hermana) **50 SMLMV**

Lina Marcela Ojeda Figueroa (hermana) **50 SMLMV**

Jean Carlos Ojeda Figueroa (hermano) **50 SMLMV**

Kelly Jhoana Burbano Figueroa (hermana) **50 SMLMV**

Total daño moral: **600 SMLMV**

**Lucro cesante:** No es procedente su reconocimiento y por lo tanto no se liquida. En este caso no se logran acreditar los elementos necesarios para la estimación de este, como, por ejemplo, vínculo laboral o actividad económica y/o productiva; a cuánto ascendían sus ingresos mensuales, tampoco se acredita la dependencia económica, pues si bien existe presunción frente a los hijos menores, el reconocimiento de lucro cesante iría hasta los 25 años y, de igual modo, no operaría ninguna presunción frente a su compañera; finalmente no se liquida conforme a las reglas reconocidas por el Consejo de Estado, por lo que carece de todo el rigor exigido para la estimación de este perjuicio. Téngase en cuenta, además, que el Consejo de Estado, eliminó la presunción de que toda persona en etapa productiva ganaba un salario mínimo.

**Daño a la vida de relación:** resulta jurídicamente inviable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo no tiene ninguna viabilidad jurídica en cuanto dicha categoría del daño se encuentra totalmente desechada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; Razón por la cual, no es un perjuicio susceptible de ser valorado.

**Perdida de oportunidad:** no se reconoce suma por este concepto, pues ni siquiera se señala cual fue exactamente la pérdida de oportunidad que se generó y por la cual se reclama; este perjuicio tiene doble carga probatoria, i) probar cuan cercana y factible era la oportunidad, es decir, cuan cercano y materializable era el derecho y/o beneficio que se dejó de percibir, ii) probar que la posibilidad de adquirir ese beneficio esta extinta irreversiblemente para la víctima. En este caso, los demandantes ni siquiera refieren cual es el beneficio o expectativa de derecho que se perdió. Por lo que resulta inocuo reconocer una indemnización en ese sentido.

**Daño a la salud:** No es procedente su reconocimiento y por lo tanto no se liquida. En el caso de reparación del daño a la salud la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. Sobre la acepción de "víctima directa" debe entenderse el sujeto "sufriente por un suceso traumático accidental o por el daño", mientras que los indirectos son "aquellos que están cerca de ella, constituido por los familiares, que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación." Conforme a

ello, no es loable el reconocimiento del daño a la salud en los casos que fallece la victima directa por cuanto, al ser reconocido únicamente a este como fallecido, no carga esos malestares.

Total: \$780.000.000 – deducible (\$39.000.000) = \$741.000.000

A ese valor se le aplica el porcentaje de participación de **CHUBB** que corresponde al **28%**, lo que nos arroja un valor de **\$207.480.000**.

Adjunto soporte documental.

Gracias,



[gha.com.co](http://gha.com.co)

**Maria Paula Castañeda Hernandez**  
*Abogada Junior*

Email: [mcastaneda@gha.com.co](mailto:mcastaneda@gha.com.co) | 304 594 3268

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.